ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

FISCALIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

FISCALIA SUPERIOR DE GALICIA
PLAZA DE GALICIA
28 SET. 2015
REGISTRO DE SALIDA
Nº 331

Ntra.Ref.: Dilig. Inv. Penal nº 59/2015.

Fecha: 28 de septiembre de 2015.

Asunto: Decreto de archivo y remisión.

Se le remite copia del decreto de archivo y remisión de las Diligencias de Investigación Penal número 59/2015, iniciadas mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2015 y que fueron remitidas a la Fiscalía de Area de Vigo, sita Calle Lalin, nº 4 – 5º, Vigo (Pontevedra) teléf. 986-817434, a la que deberá dirigirse en lo sucesivo para cualquier información en relación con la denuncia presentada.

El Fiscal

FISCALIA DA COMUNIDADE AUTONOMA DE GALICIA
PLAZA
GALICIA
A CORUÑA

Carlos Mariscal de Gante Castillo

D. José Maria Escudero Soto, Vicepresidente del Sindicato de Médicos de Galicia (SIMEGA-CESM GALICIA).

[redacted]

[redacted]

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. A CORUÑA.

Diligencias de Investigación Penal nº 59/2015

DECRETO DE CONCLUSIÓN, ARCHIVO Y REMISIÓN

El Fiscal al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y concordantes de su Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 30/12/1981, modificado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre, formula los siguientes:

HECHOS

COPIA

1º) En virtud de Decreto de 25 de septiembre de 2015 se acordó por el Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia la incoación de las Diligencias de Investigación Penal nº 59/2015 y la designación de D. Carlos Mariscal de Gante Castillo como Fiscal Instructor.

2º) Las presentes diligencias tienen su origen en un escrito de denuncia de D. José maría Escudeiro Soto, Vicepresidente del Sindicato de Médicos de Galicia (SIMEGA-CESM GALICIA), compuesto de siete folios, que fue presentado en la Fiscalía de Área de Vigo en fecha 7 de septiembre de 2015, y remitido a esta Fiscalía Superior en virtud de Decreto de la Iltma. Sra. Fiscal Jefe de Área de Vigo, de 10 de septiembre de 2015. Se interpuso la referida denuncia por delito de homicidio cometido por imprudencia grave ocurrido en el nuevo hospital de Vigo, Álvaro Cunqueiro, por motivo de grave negligencia tanto en la decisión de apertura del mismo (cuando todavía se encontraba en obras), como en la decisión del traslado de una paciente fallecida en el nuevo hospital en un momento en el que, al parecer, la calidad del aire ambiental no estaba asegurada en áreas críticas tales como quirófanos, UCI, reanimación y área materno infantil. La denuncia se dirige contra la Conselleira de Sanidade, Dª. Rocío Mosquera Álvarez, como máxima responsable de los hechos denunciados; contra D. Félix Rubial Bernárdez, Gerente de la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Vigo, y contra los componentes de la Comisión de Obras, o si dicha Comisión no existiese, contra los responsables de la Dirección Facultativa de las obras y el Delegado de Obra. Termina solicitando el denunciante que por la Fiscalía se proceda a investigar los hechos denunciados acordando la práctica de las diligencias que se solicitan.

3º) Elevado informe-propuesta al Excmo. Fiscal Superior por éste de acordó, en virtud de Decreto de 25 de septiembre de 2015, dar su conformidad al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COPIA

1º) Dice el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:
1. El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante.
2. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.
Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.
Los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa inspirarán la práctica de esas diligencias.
A tal fin, el Fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas.
La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, sin que pueda exceder de seis meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado. No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos a que se hace referencia en el apartado Cuatro del artículo Diecinueve del presente Estatuto, tendrán una duración máxima de doce meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.
3. Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querella, a menos que resultara procedente su archivo.
También podrá el Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

2º) Por su parte la Consulta 1/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre competencia de las fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas, precisa:

(...) De un lado se presentan supuestos en los que el único investigado o todos los investigados gozan de un fuero personal, y, de otra parte, hay asuntos en los que las averiguaciones a realizar afectan a un grupo de personas, de las que sólo una o varias se encuentran aforadas.

COPIA

En el primero de tales casos concurren razones legales y practicas que hacen recomendable que, cuando existan indicios para realizar la investigación, la Fiscalía del tribunal de aforamiento la asuma desde un principio, por ser la que, si se llega a ello, tendrá que ejercer ante ese órgano las correspondientes acciones.

La base jurídica de esta atribución es el principio que establece, como regla general, la competencia de la Fiscalía del órgano jurisdiccional que haya de conocer del asunto. A ella se añade una serie de consideraciones prácticas relacionadas con la eficacia de la actuación del Ministerio Público: al evitar en la medida de lo posible la intervención de varios de sus órganos en la investigación preprocesal y en la persecución penal de un mismo hecho, se optimiza el empleo de sus medios personales y materiales y se soslayan los retrasos que inevitablemente produce el traslado de unas diligencias.

En la segunda de las posibilidades consideradas, deben valorarse, entre otras razones prácticas, la conveniencia de asegurar la proximidad de la averiguación a las fuentes de prueba y la evitación de desplazamientos innecesarios de testigos, más la doble necesidad de no sobrecargar excesivamente las competencias de las Fiscalías que actúan ante el Tribunal Supremo o ante los Tribunales Superiores de Justicia **y de defender las facultades de investigación de las Fiscalías provinciales, evitando limitarlas con obstáculos no previstos por el ordenamiento jurídico. Por ello se hace aconsejable que la Fiscalía del lugar de comisión de los hechos tramite inicialmente las investigaciones, en tanto no resulten suficientemente individualizadas las conductas objeto de averiguación, aun cuando ella no sea la competente para actuar ante el tribunal del fuero que ampare a alguna de las personas implicadas. (...)**

Y concreta en sus conclusiones:

(...) Cuando sólo se haya denunciado a personas aforadas, la investigación deberá ser realizada por la Fiscalía del Tribunal competente a resultas del aforamiento.

En los demás supuestos, la competencia para realizar la investigación incumbirá a la Fiscalía de la provincia en la que se hayan realizado los hechos investigados.

La Fiscalía correspondiente practicará las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, para las que esté legitimada según la LECr., hasta el momento en el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 5, párrafos 4º y 5º, EOMF, proceda recibir declaración a la persona aforada en concepto de sospechoso. La práctica de dicha diligencia se atendrá a los siguientes principios:

COPIA

Si la Fiscalía investigadora es la del Tribunal competente por el aforamiento, practicará dicha declaración según lo previsto en las reglas generales aplicables, teniendo en cuenta que, en los frecuentes supuestos en los que el fuero procesal coincida con un fuero de detención, en virtud del cual sólo quepa privar de libertad al aforado por la comisión de un delito flagrante, su declaración como sospechoso sólo podrá ser prestada voluntariamente. Cuando en esta situación de aforamiento e inmunidad, el sospechoso decida no comparecer ante el Fiscal, la exigencia del art. 5 EOMF respecto de su declaración quedará cumplida con el ofrecimiento de la posibilidad de efectuar voluntariamente esa manifestación.

En otro caso, la Fiscalía que realice la investigación se abstendrá de citar a la persona aforada para que acuda a declarar, y se limitará a poner en su conocimiento la existencia de la investigación y su derecho a personarse ante el Fiscal a iniciativa propia. Si el aforado no hace uso de tal derecho, la Fiscalía remitirá sus actuaciones a la competente a tenor del aforamiento, para que proceda conforme al apartado a) de este mismo número.

Si a resultas de tales actuaciones, la Fiscalía investigadora no constata la posibilidad de ejercer acciones, ella misma acordará directamente el archivo de sus actuaciones.

Cuando la investigación de la Fiscalía, realizada conforme a las pautas establecidas en los apartados anteriores, produzca indicios razonablemente verosímiles de la realización del hecho investigado, de su carácter delictivo y de la responsabilidad en el mismo de la persona aforada, habrá de procederse conforme a las siguientes normas:

Si la Fiscalía que se encuentre realizando la investigación es la legitimada para actuar ante el órgano judicial competente a resultas del aforamiento, procederá al ejercicio de las acciones judiciales que resulten pertinentes.

En el caso de que la Fiscalía en la que se encuentre hasta ese momento

ubicada la investigación no sea la legitimada para actuar ante el órgano judicial competente por el aforamiento, remitirá sus diligencias de investigación a ésta, a los fines previstos en el apartado anterior.

En el supuesto de que la Fiscalía receptora de las diligencias estime inadecuada la remisión, por aplicación de lo previsto en la Circular 1/89, habrá de dirigirse al Superior Jerárquico común, que en todo caso será el Fiscal General del Estado, para que decida la cuestión.

COPIA

3º) El criterio adoptado por la Fiscalía General del Estado es por otro lado coincidente con el criterio jurisprudencial cuando de órganos judiciales se trata, como recuerda la propia consulta mencionada citando sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Se trata de casos en los que, sin perjuicio de la competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, resulta admisible que puedan depurarse en el Juzgado de Instrucción de origen "**cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos, al efecto no solo de acreditar los mismos, sino el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada**", pero casos que son exclusivamente los que tienen lugar cuando en los hechos a investigar hubieren intervenido más personas que el aforado, y casos en los que "**se hace necesario objetivar indicios de cierta consistencia o solidez en apoyo de la implicación del mismo en los hechos**" (por todos, AATS de 2 de octubre y 3 de diciembre de 2012, a los que se remite el ATSJ de Galicia de 19/02/2014 en relación con el de 30/12 /2013).

Deben añadirse igualmente otras resoluciones de los Tribunales Superiores Autonómicos, así del citado Tribunal Superior de Justicia de Galicia (autos de 03/03/2008, 28/03/2007, 02/11/2006, 17/01/2006, 11/11/2005, y 13/01/2004, entre otros) en consonancia con lo mantenido por el Tribunal Supremo (auto de 04/01/2002) y por otros Tribunales Superiores (TSJ de Valencia, auto de 5/10/2006, TSJ de Andalucía-Granada autos de 12/12/2008 y 21/11/2005, entre otros), **advierte que la competencia del Tribunal Superior es de carácter excepcional y cuando se imputan actuaciones delictivas a un grupo de personas, entre ellas una que goza de la condición de "aforada", exige no sólo que se individualice la conducta concreta que respecto de la misma pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a esa imputación.**

4º) En el caso que nos ocupa, ninguna diligencia de investigación se ha practicado para la comprobación de los hechos que se denuncian y para depurar la responsabilidad que se pudiera derivar de los partícipes en los mismos, algunos de los cuales no están siquiera identificados, correspondiendo "a límine" la competencia a la Fiscalía de Área de Vigo por cuanto los hechos denunciados hacen referencia, en principio, a dicho partido judicial.

COPIA

La invocación a la aforada como una de las personas involucradas no es suficiente, conforme al criterio jurisprudencial y de la Fiscalía General anteriormente expuesto, para derivar las diligencias de investigación a la Fiscalía Superior de Galicia.

DECRETO

La conclusión de las diligencias de investigación penal nº 59/2015, su archivo por ser esta Fiscalía órgano incompetente y su remisión a la Fiscalía de Área de Vigo, a los efectos que tuviere por conveniente en orden a la investigación de los hechos denunciados.

Notifíquese lo acordado al denunciante.

De todo ello doy cuenta al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Galicia, dejando copia de todo lo actuado (originales o fotocopias, según proceda) en los archivos de esta Fiscalía.

A Coruña, 28 de septiembre de 2015

Fdo/Carlos Mariscal de Gante Castillo